

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 076
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00304-00
Decisión:	Glosa Memorial y Requiere Apoderado
Demandante	Sumoto S.A.
Demandada	Tania Mayerly Oliveros Alarcón y Fabio Torres Porres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia de devolución de la citación para notificación personal remitida a la demandada Tania Mayerly Oliveros Alarcón, misma que fue remitida a la carrera 29 No. 4 A – 31 de la Mesa – Cundinamarca, que fue devuelta bajo la causal “Dirección no Existe/Errada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la parte actora en dicho documento no allega ninguna petición, se dispondrá glosar la misma al proceso, y se requerirá para que informe si conoce de otra dirección donde la demandada Tania Mayerly Oliveros Alarcón, pueda ser notificada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar la citación para notificación personal remitida a la demandada Tania Mayerly Oliveros Alarcón, misma que fue remitida a la carrera 29 No. 4 A – 31 de la Mesa – Cundinamarca, que fue devuelta bajo la causal “Dirección no Existe/Errada”.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe si conoce de otra dirección donde la demandada Tania Mayerly Oliveros Alarcón, pueda ser notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 09** Hoy, **enero 28 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el que envían diligenciado el Oficio de embargo No. 1225 del 02 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 27 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 100

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa de Transportadores Palmeras LTDA-COOTRANS PAL LTDA
Demandado: Clodomiro Martínez Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00697-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 1.526 del 23 de septiembre de 2014, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos de cuota que ostenta el demandado Clodomiro Martínez Ramírez, identificado con CC No. 6.377.673, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-21207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentran ubicado en la carrera 43 No. 39-16 de esta municipalidad, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 1.526 del 23 de septiembre de 2014, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: En la diligencia de secuestro, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C. General del proceso

TERCERO: Designar como secuestre a Hilda María Duran Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.172.848, ubicable en la calle 24 # 27-24 de la Ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

CUARTO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 09 Hoy, 28 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0076
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00398-00
Decisión:	Acepta renuncia poder
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandada	Janeth Maritza Rodríguez Vargas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 9 de diciembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por la entidad bancaria demandante Banco Falabella S.A., adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a través de correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por*

la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por la entidad bancaria Banco Falabella S.A. al doctor **Jaime Suarez Escamilla**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 09** Hoy, **enero 28 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente del Instituto Municipal para el Desarrollo Económico y Social de Palmira IMDESEPAL, con el que da contestación al Oficio de embargo no. 1491 del 07 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 27 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No. 06

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: ANGELICA MARÍA JARAMILLO BUITRAGO
Demandado: LUZBY CALDAS GONZÁLEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00628-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que el Instituto Municipal para el Desarrollo Económico y Social de Palmira IMDESEPAL, informa que:

Nos permitimos informar que fue recibido el oficio No.1491 de fecha siete (07) de diciembre de 2021, vía correo electrónico el día diez (10) de diciembre de 2021, donde se notifica el AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2503 del tres (03) diciembre de 2021, solicitando la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual a la señora **LUZBY CALDAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.179.421, dicho embargo será aplicado desde el mes de diciembre de 2021, de forma quincenal y se consignará en la cuenta número 765202051702 del Banco Agrario, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 09 Hoy, 28 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el que envían diligenciado el Oficio de embargo No. 492 del 03 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 27 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 99

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leonel Giraldo Patiño
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00329-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 703 del 12 de junio de 2000, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble propiedad el demandado Leonel Giraldo Patiño, identificado con CC No. 16.254.046, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentran ubicado en la zona rural de esta municipalidad, en el corregimiento de Villa del Carmen, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura No. 703 del 12 de junio de 2000, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a Heybar Adiela Diaz Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.152.980, ubicable en la calle 30 # 19-64 de la Ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 09 Hoy, 28 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 078
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00387-00
Decisión:	Autoriza cambio de dirección para notificación del demandado.
Demandante	Jesús Alfonso Díaz Díaz
Demandada	Rafael Antonio Bonilla Acosta y Javier Francisco Martínez Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a los demandados **Rafael Antonio Bonilla Acosta y Javier Francisco Martínez Rodríguez**, a la calle 31 No. 30-24 piso 3° Edificio de la Fiscalía General de la Nación de Palmira Valle, la cual fue devuelta bajo la causal de inmueble “desocupado”, por lo que solicita al despacho se autorice la remisión de la mencionada comunicación a la carrera 28 N No. 27-68 de Palmira.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación,

y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada, evidencia esta instancia judicial que la parte demandada, ha cumplido con la carga procesal ordenada por este despacho en auto Interlocutorio No. 2133 del 8 de octubre de 2021, sin obtener respuesta positiva alguna.

En consecuencia, se dispondrá tener como nueva dirección de notificación de los demandados **Rafael Antonio Bonilla Acosta** y **Javier Francisco Martínez Rodríguez** la carrera 28 N No. 27-68 de Palmira.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR, las comunicaciones remitidas a los demandados **Rafael Antonio Bonilla Acosta** y **Javier Francisco Martínez Rodríguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificación de los demandados **Rafael Antonio Bonilla Acosta** y **Javier Francisco Martínez Rodríguez**, la carrera 28 N No. 27-68 de Palmira, por lo cual se le insta al apoderado judicial de la parte demandante, para que remita allí las mencionadas comunicaciones, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 Hoy, enero 28 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palмира, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 079
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00009-00
Decisión:	No reconoce personería
Demandante	Administramos y Servicios S.A.S.
Demandada	Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, el día 7 de diciembre de 2021, con el cual aporta poder a él otorgado por la entidad demandante **Administramos y Servicios S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, no se avizora que el poder haya sido remitido desde la entidad otorgante a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo regula la norma, por lo que se evidencia que dicho mandato no cumple con lo transcrito en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER, personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

EJECUTORIADA la presente providencia pásese el presente proceso a despacho para los fines pertinentes, teniendo en cuenta que ambos demandados se encuentran debidamente notificados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 009** Hoy, **enero 28 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palмира, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 080
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00010-00
Decisión:	No reconoce personería
Demandante	Administramos y Servicios S.A.S.
Demandada	José Amin González Cuellar y Luz Edy Morales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, el día 7 de diciembre de 2021, con el cual aporta poder a él otorgado por la entidad demandante **Administramos y Servicios S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, no se avizora que el poder haya sido remitido desde la entidad otorgante a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo regula la norma, por lo que se evidencia que dicho mandato no cumple con lo transcrito en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER, personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 009 Hoy, enero 28 de 2022
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written over a light blue grid background.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 082
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00024-00
Decisión:	Glosa Memorial
Demandante	Fenalco
Demandada	Juan Camilo García Segura

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que el demandado realizó un abono al crédito que aquí se ejecuta correspondiente a \$376.900, pesos, memorial que será glosado al proceso y se tendrá como abono en la liquidación del crédito en su momento oportuno .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa que el demandado realizo un abono al crédito que aquí se ejecuta correspondiente a \$376.900, pesos, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 Hoy, enero 2 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0100
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2021-00049-00
Decisión:	Corre traslado excepciones
Demandante	Oscar Ariel Rivera Soto
Demandada	Luz Stella Céspedes Mejía

Advierte esta instancia judicial que la demandada Luz Stella Céspedes Mejía, allegó memorial a través del cual propone excepciones de fondo a las pretensiones narradas dentro de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia*

limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta instancia judicial que las presente excepciones fueron presentadas dentro del término establecido para presentarlas por ello, las mismas serán aceptadas.

Igualmente, y respecto a la norma transcrita se dispondrá correr el respectivo traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 009** Hoy, **enero 28 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 083
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00149-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol".
Demandada	Andrés Felipe Echavarría Serrano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Andrés Felipe Echavarría Serrano al correo electrónico echavarría2201@gmail.com la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactoria con constancia de apertura, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos

documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado Andrés Felipe Echavarría Serrano al correo electrónico echavarría2201@gmail.com, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la citación para notificación personal dirigida al demandado Andrés Felipe Echavarría Serrano al correo electrónico echavarría2201@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 Hoy, enero 28 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 081
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00407-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Gladys León de Lozada
Demandada	Ana Inés Salas Torres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada Ana Inés Salas Torres, a la calle 30 carrera 29 Esquina Palmira Valle, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el

interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la demandada Ana Inés Salas Torres, a la calle 30 carrera 29 Esquina Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la citación para notificación personal dirigida a la demandada Ana Inés Salas Torres, a la calle 30 carrera 29 Esquina Palmira Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 Hoy, enero 28 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0084
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00441-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados SC Sigla Coopensionados SC.
Demandado	José Zapata

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 6 de diciembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el demandante Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados SC Sigla Coopensionados SC., adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción*

de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia al poder otorgado por Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados SC Sigla Coopensionados SC. a la doctora **María Elena Ramon Echavarría**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 09** Hoy, **enero 2 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 085
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00446-00
Decisión:	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	José Eraclio Silva
Demandada	Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita al despacho sean aceptadas las comunicaciones remitidas a los demandados Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco, conforme lo disponen el Decreto 806 de 2020, aclarando los planteamientos emitidos por el despacho en auto Interlocutorio No. 2496 del 3 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que:

1. Respecto del correo electrónico del demandado Alex Manuel Serrano el cual es alexherrano@comfandi.com.co menciona que este fue tomado de la fotocopia de la cedula aportada con la demanda en sus anexos, pues este fue la que indico el mencionado demandado.
2. Respecto del correo electrónico del demandado Juan Manuel Franco el cual es juanfranco@comfandi.com.co, menciona que este fue informando por el demandado a través de conversación sostenida por el mismo mediante mensaje de whatsapp, adjuntando foto de dicha conversación con el número de celular 316-5561509.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

*(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**” (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subrayado fuera de texto).*

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado **Alex Manuel Serrano** remitida al correo electrónico: alexherrano@comfandi.com.co, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, en primera medida, porque la fuente advertida, esto es, la relación a mano alzada, en la copia de la cédula del ejecutado referido, sin más, no da certeza alguna de que efectivamente la dirección electrónica pertenezca al Alex Manuel Serrano. Además, con la

documentación aportada no se acredita que se hayan enviados los documentos del traslado, pues no se advierte que la misiva tenga algún documento adjunto.

Por otra parte, respecto de la comunicación remitida al demandado Juan Manuel Franco al correo electrónico: juanfranco@comfandi.com.co, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que el número telefónico del cual manifiesta fue obtenido la dirección del correo electrónico del demandado no es el mismo que fue informado en el libelo de notificaciones de la demanda, por lo tanto, para esta instancia judicial no le es posible determinar si dicha información fue obtenida directamente del demandado, además de que presenta las mismas falencias indicadas con anterioridad respecto del demandado **Alex Manuel Serrano**.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la remisión de la comunicación enviada a los demandados Alex Manuel Serrano y Juan Manuel Franco, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 09** Hoy, **enero 28 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales provenientes del Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco W S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja social FNA, Bancoomeva, Bancolombia, Corbanca, Scotiabank Colpatría, ITAÚ; y otro presentado por el apoderado judicial del demandante con el que solicita conocer las actuaciones surtidas y en el mismo requiere se le informe la existencia de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 27 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No. 07

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DEFRANK DANIEL ECHAVARRIA ORDOÑEZ
Demandado: ANDRES FELIPE JARAMILLO HERNANDEZ y ALBA YULIETH HERNANDEZ BUITRAGO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00473-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de las entidades Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco W S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja social FNA, Bancoomeva, Bancolombia, Corbanca, Scotiabank Colpatría, ITAÚ, con los que dan contestación al Oficio de embargo No. 1432 del 03 de noviembre de 2021; el despacho procederá a agregar al expediente las respuestas enunciados, para que obre y conste y serán puestas a consideración de la parte actora para los fines que considere pertinentes, con la advertencia de que las entidades Banco BBVA, Banco W S.A., Banco de Bogotá, Bancoomeva y Bancolombia, relacionaron la existencia de cuentas en propiedad de los demandados.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud tendiente a conocer las actuaciones procesales surtidas en el expediente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de Títulos Judiciales, acota esta Instancia Judicial, que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, pudo evidenciarse que actualmente **no** existen consignaciones a favor del presente asunto, tal como puede observarse en el siguiente "pantallazo":



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Finalmente, se deja presente que dentro del sumario hasta el momento han sido decretadas dos (2) medidas cautelares de embargo, una de ellas con las respuestas de las entidades bancarias relacionadas en ésta proveído y la otra sin contestación del pagador AVIDESA DE OCCIDENTE S.A, no obstante, resulta menester acotar que el oficio de embargo dirigido a los email serviciocliente@macpollo.com y servicioalcliente@macpollo.com, rebotó, situación que le fue informada al ejecutante vía correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021. Por lo anterior, le será compartido al memorialista el expediente digital, para que revise el estado de las medidas decretadas y adelante los impulsos procesales que a bien tenga solicitar y/o requerir.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Agréguese** al expediente los memoriales provenientes de las entidades Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco W S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja social FNA, Bancoomeva, Bancolombia, Corbanca, Scotiabank Colpatría, ITAU, para que obre y conste, y **póngase** a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, con la advertencia de que las entidades Banco BBVA , Banco W S.A., Banco de Bogotá, Bancoomeva y Bancolombia, relacionaron la existencia de cuentas bancarias en propiedad de los demandados.

SEGUNDO: **Póngase** en conocimiento del ejecutante la consulta de títulos judiciales existente en la plataforma del Banco Agrario.

TERCERO: **ordénese compartir** a la parte ejecutante el **expediente digital**, para que revise el estado de las medidas cautelares decretadas y adelante los impulsos procesales que a bien tenga por solicitar.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 09 Hoy, 28 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente asunto, informándoles que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Adriana Romero Estrada. Sírvase Proveer.

Palmira, enero 27 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 98

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: WILDER ANTONIO MORALES CARDONA YLILIA JUDITH CHAMORRO.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00563-00

Palmira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente reconocer personería a la abogada Adriana Romero Estrada, como apoderada judicial de la entidad demandante y avizorando que las causales de inadmisión que motivaron la decisión de no reconocer personería en el auto interlocutorio No. 2504 del 03 de diciembre de 2021, fueron subsanadas en su integralidad.

El Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Reconocer personería a la abogada **Adriana Romero Estrada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P No. 139985 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 09 Hoy, 28 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria